



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	GLADYS DEL SOCORRO BOTERO ÁLVAREZ Y/O
DEMANDADOS	COOMEVA EPS S.A. Y/O
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00086 00
DECISIÓN	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente reforma a la demanda verbal, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Adecuará las peticiones “PRIMERA DECLARATIVA” y “SEGUNDA DECLARATIVA”, que en acción directa ejerce contra la aseguradora, toda vez que contra aquella no es procesalmente correcto solicitar declaración de responsabilidad (art. 82, num 4, del C.G.P.).
2. Ampliará el acápite “ACCIONES Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA REFORMA DE LA DEMANDA” con las circunstancias fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones elevadas en contra de la compañía aseguradora, debidamente determinados, clasificados y numerados, esto es el motivo por el que convoca, indicando qué relación tiene con la parte pasiva y/o con el vehículo involucrado, toda vez que se echa de menos en el acápite correspondiente (art. 82, num 5, del C.G.P.).
3. Adecuará el acápite “Solicitud de Pruebas”, indicando el canal digital donde deberán ser notificados los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados, conforme al (art. 82, num 6, del C.G.P. y art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. Aportará copia de la póliza de seguros por la que se vincula por pasiva a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. o constancia de haber requerido la misma (art 84, num 2, del C.G.P.).

5. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. emitido por la Superintendencia Financiera o la Cámara de Comercio para establecer la Representación legal y domicilio de la demandada, en tanto el documento aportado es un Certificado de Registro Mercantil que no sirve para acreditar el requisito de ley de existencia y representación (art. 84, num 2, C.G.P.).
6. Deberá informar el estado en que se encuentra el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, para establecer las condiciones en que se otorgará el traslado a la parte demandada, en caso que esta reforma sea admitida (art. 93, num 4, C.G.P.)
7. Acompañará el escrito de subsanación que dé cumplimiento a los requisitos echados de menos con demanda integrada y acreditará haberlo enviado a los demandados (art 6, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 148

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 9 de diciembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a66d105fdf08d7b84ab7506bcfd8e7c37bd364e080c0b9a40bab386879d281c
Documento generado en 07/12/2020 09:50:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>